

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/271/2015

**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SERVICIOS

DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO

INSTITUTO DE ȚRANȘPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

**BAJA CALIFORNIA** 

## --- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 10 DIEZ DE DICIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE.-

- --- VISTO el estado procesal que guardan los autos se advierte que en fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, la parte recurrente fue debidamente notificada en términos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el medio electrónico que señaló para tal efecto, del proveído de misma fecha, en el cual se le previno que subsanará su escrito inicial y señalara el supuesto de los contemplados en el artículo 78 de la Ley de la materia, por el cual interpuso su recurso, concediéndole un término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos tal notificación, apercibido que de no cumplir con la prevención en comento, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto por así preverlo el numeral Décimo Séptimo, fracción II, del Lineamiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. ------
- --- En ese sentido, el plazo para dar cumplimiento a la prevención referida comenzó a computarse a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año en curso y feneció en fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. -----
- --- Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, el presente recurso de revisión debe tenerse por NO INTERPUESTO. ------
- --- Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 17º del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante ACUERDA:-----
- --- PRIMERO: En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.-----
- --- SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Organo Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior



con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

--- **NOTIFÍQUESE:** A) A la parte recurrente en el domicilio señalado para tales efectos; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.-----

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica) OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica) MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES